

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 189

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN el inciso h) de la fracción XIV del artículo 169 y la fracción II del artículo 237 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 169. (...)

I. a la XIII. (...)

XIV. (...)

a) a la g) (...)

h) No estará permitida ninguna obstrucción u obstáculo sobre la ciclovía, la acera o la peatonvía; salvo autorización expresa de la autoridad municipal, con base en esta Ley o sus reglamentos;

i) a la j) (...)

XV a la XVI (...)

Artículo 237. (...)

I. (...)

II. Respetar los alineamientos de las vías públicas o de comunicación, así como su anchura correspondiente o prevista, quedando prohibida la obstrucción de dichas vías, cauces pluviales, cañadas y demás espacios destinados al libre tránsito peatonal, por cualquier objeto o elemento que no esté contemplado dentro de esta Ley;

III. a la XV. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar sus reglamentos municipales, dentro de un plazo no mayor de 90-noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de febrero de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ